

**RESOLUCION N° 1192 – DGC – 16.-**

**SAN JUAN, 08 de Junio del 2.016.-**

**VISTO:**

La Ley Nacional de Catastro Territorial N° 26.209, la Ley Provincial de Catastro N° 305-C-, su Decreto Reglamentario N° 1331- y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nacional de Catastro Territorial en su art. 5° define como elementos esenciales de la parcela a) la ubicación georeferenciada del inmueble, b) los límites del inmueble, en relación a las causas jurídicas que les dan origen, c) Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble.

Que la determinación de los estados parcelarios se realizará mediante actos de levantamiento parcelario consistentes en actos de mensura ejecutados y autorizados por profesionales con incumbencia en la agrimensura, quienes asumirán la responsabilidad profesional por la documentación suscrita, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones locales.

Que la citada Ley en su Artículo 11° legisla que los planos que hubiesen perdido vigencia deberán ser motivo de Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario.

Que la verificación de la subsistencia del estado parcelario podrá realizarse mediante actos de mensura u otros métodos alternativos que, garanticen niveles de precisión, confiabilidad e integralidad comparables a los de mensura.

Que el Acta de Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario efectuada por profesional de la agrimensura tal lo indica el Decreto reglamentario deberá ser adjuntada al legajo de mensura.

Que continua diciendo en art. 11° que si la parcela Verifica la Subsistencia del Estado Parcelario obtendrá el Certificado Catastral.

Que la Ley Provincial de Catastro N° 305-C, legisla sobre la Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario.

Que la Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario es imprescindible para obtener el Certificado Catastral.

Que el Certificado Catastral es requisito ineludible para obtener plano apto a los fines indicados en el Artículo 12° de la Ley Nacional N° 26.209 cuando haya perdido su vigencia.

Que el Decreto N° 1331, Reglamentario de la Ley N° 305-C, regula la vigencia del plano de mensura desde su registración.

Que el certificado catastral según el Decreto mencionado es una nota que se coloca en el plano por parte de la autoridad de aplicación.

Que el certificado catastral tendrá igual duración que el plano registrado.

ES CORRA FIEB  
SUSANA PEREZ MATEOS  
JEFA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DCCION. DE GEODESIA Y CATASTRO

Que existen características especiales en el maciso parcelario del Dpto. Capital que hacen del mismo un conjunto consolidado de parcelas urbanas dado que no existen en él parcelas rurales, característica que no se da en el resto de los departamentos de la Provincia.

Que resulta necesario dictar una norma legal que contemple lo expuesto y regule su aplicación acorde a las posibilidades de la Dirección de Geodesia y Catastro de atender la tramitación administrativa de Certificados Catastrales en tiempo y forma, tal lo demanda el mercado inmobiliario.

Que la aplicación plena en conjunto de la Ley Nacional de Catastro Territorial; de la Ley Provincial de Catastro y su Decreto Reglamentario generaría un cúmulo de trabajo administrativo que no podría ser atendido en tiempo y forma tal lo demandaría el mercado inmobiliario.

Que la Ley Nacional en su Artículo 17° faculta a las administraciones provinciales a aplicar las normas antes detalladas en forma gradual.

Que han intervenido Departamento Jurídico, Jefatura Técnica y Departamento Administrativo de esta Repartición

**POR ELLO**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO  
RESUELVE**

**ARTICULO 1°:** Los planos de mensura cuyo objeto sea someter al Régimen de Propiedad Horizontal; de Conjunto Inmobiliario y los de Fraccionamientos que fueron registrados bajo el Régimen de Propiedad Individual no perderán su vigencia por el mero transcurso del tiempo.

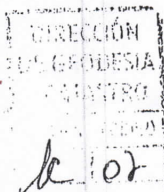
**ARTICULO 2°:** Los planos de mensura referidos al Dpto. Capital no alcanzados por el Artículo 1° y a los fines del Artículo 12° de la Ley Nacional N° 26.209, tendrán un período de vigencia de 50 (cincuenta) años calendario, computados a partir del 1° de Enero del año posterior al de su registración.

**ARTICULO 3°:** Los planos de mensura referidos a las parcelas correspondientes a los Dptos: 02, Rivadavia; 03, Santa Lucía; 04, Rawson; 05, Pocito; 06, Zonda; 07, Ullum; 08, Chimbas; 09, 9 de Julio; 10, Albardón; 11, Angaco; 12, San Martín; 13, Caucete; 14, 25 de Mayo; 15, Sarmiento; 16, Calingasta; 17, Iglesia; 18, Jáchal y 19, Valle Fértil, y no alcanzados por el Artículo 1° y a los fines del Artículo 12° de la Ley Nacional N° 26.209, tendrán un período de vigencia de 24 (veinticuatro) años calendario, computados a partir del 1° de Enero del año posterior al de su registración.-

**ARTICULO 4°:** Los planos que hayan perdido vigencia de acuerdo al art. 2° y 3° precedente requerirán para su habilitación el Certificado Catastral. Dicho Certificado, se obtendrá mediante la Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario.

**ARTICULO 5°:** La Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario será posible si la mensura Verifica los elementos esenciales de la parcela referidos en el art. 5° de la Ley Nacional de Catastro Territorial.

**ARTICULO 6°:** Téngase por Resolución de esta Dirección. Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación. Fecho, archívese.-



*Da S*

  
JUAN RAMÓN QUATTROPANI